

PUBLICACIONES VARIAS

COMISIÓN NACIONAL
DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-110-2008

Guatemala, 4 de junio de 2008
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:
Que la Ley General de Electricidad, Decreto número 93-96 del Congreso de la República, norma y regula las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, estableciendo en el artículo 4 que son funciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras, cumplir y hacer cumplir dicha ley y su reglamento, en materia de su competencia, así como velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como practicar abusivos o discriminatorios y emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico, fiscalizando su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales.

CONSIDERANDO:
Que el artículo 11 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establece que de conformidad con la Ley General de Electricidad, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica ejercer la vigilancia del Mercado Mayorista y del Administrador del Mercado Mayorista, determinando incumplimientos; así mismo, la literal h) del artículo 13 del citado Reglamento establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica debe investigar cualquier acto o comportamiento del Administrador del Mercado Mayorista o de los Participantes que sean contrarios a los principios o disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y las Normas Técnicas y de Coordinación.

CONSIDERANDO:
Que el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista define el Precio de Oportunidad de la Energía o Precio Spot como el valor del Costo Marginal de Corto Plazo de la Energía en cada hora, o en el periodo que define la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, establecido por el Administrador del Mercado Mayorista, como resultado del despacho; aunado a lo anterior, el artículo 45 del Reglamento ya identificado indica que para el establecimiento del Precio de Oportunidad de la Energía, el Administrador del Mercado Mayorista calculará los costos variables de cada unidad generadora y de cada bloque de importación que resulten económicamente despachados. El artículo 65 del mismo cuerpo legal establece que el Administrador del Mercado Mayorista efectuará el informe del Postdespacho al finalizar cada día, siendo el Cálculo horario del Precio de Oportunidad de la Energía parte del mismo.

CONSIDERANDO:
Que el numeral 4.1.1 de la Norma de Coordinación Comercial No. 4 establece que el precio de Oportunidad de la Energía es el Costo Marginal de Corto Plazo, el cual corresponde al máximo costo variable de las unidades generadoras que fueron convocadas por el despacho económico y que resultaron operando en función de su costo variable de acuerdo al resultado del programa diario; en relación a la Unidad Generadora Marginal, el numeral 4.1.2 de la Norma citada indica que es la que tiene el máximo costo variable de las unidades generadoras o las que se refiere el numeral 4.1.1 y es la que establece el Precio de Oportunidad de la Energía de una hora, siempre que haya operado en régimen permanente por lo menos quince (15) minutos de esa hora. En la Norma de Coordinación Comercial No. 5 se definen los motivos que originan Generación Forzada y los procedimientos de asignación de los sobrecostos que originan la misma.

CONSIDERANDO:
Que de conformidad con lo establecido por el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es principio fundamental para el ordenamiento jurídico guatemalteco el de la supremacía constitucional, que implica que en el vértice de la pirámide integrada por la normativa entera, figura la Constitución Política de la República, como norma legal suprema, la cual es vinculante para gobernantes y gobernados, siendo nula ipso jure cualquier norma legal que viole o tergiversarse mandatos constitucionales. De esa cuenta, la norma superior impone la validez y contenido de la inferior, por lo tanto, ninguna norma de jerarquía inferior puede contradecir o normas de jerarquía superior.

CONSIDERANDO:
Que el Administrador del Mercado Mayorista, con fecha 15 de mayo del año en curso, remitió a requerimiento de esta Comisión, copia certificada del Acta Número 717, de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Directiva de dicho ente el día 24 de abril de 2008, en la cual se aprobaron los procedimientos técnicos siguientes: "Procedimiento Técnico Metodología para la Determinación del Precio de Oportunidad de la Energía", contenido en Resolución número 717-02, y "Procedimiento Técnico para la Liquidación de la Generación Forzada", contenido en la Resolución número 717-04; estableciendo que ambos procedimientos señalan aplicados a partir del 1 de mayo de 2008.

CONSIDERANDO:
Que el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y la Norma de Coordinación Comercial No. 4 establecen claramente que el Precio de Oportunidad de la Energía debe ser calculado bajo la modalidad ex post y no ex ante como enfáticamente lo determinó el Administrador del Mercado Mayorista, por lo que el "Procedimiento Técnico Metodología para la Determinación del Precio de Oportunidad de la Energía", aprobado por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, contraviene la normativa legal vigente y viola totalmente el principio de jerarquía constitucional.

CONSIDERANDO:
Que los motivos que originan generación forzada y los procedimientos de asignación de sus sobrecostos están definidos en la Norma de Coordinación Comercial No. 5, por lo que el "Procedimiento Técnico para la Liquidación de la Generación Forzada", aprobado por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, al haber incorporado cursos de generación forzada no contemplados en dicha norma, contraviene la normativa legal vigente y viola totalmente el principio de jerarquía constitucional.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que específicamente le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:

- I. Anular y dejar sin efecto alguno los procedimientos técnicos siguientes: "Procedimiento Técnico Metodología para la Determinación del Precio de Oportunidad de la Energía" y "Procedimiento Técnico para la Liquidación de la Generación Forzada"; aprobados por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista en Resoluciones números 717-02 y 717-04, respectivamente, contenidas en el Acta Número 717, de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista el día 24 de abril de 2008, en virtud que dichos Procedimientos Técnicos contravienen la Ley General de Electricidad, su Reglamento, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y las Normas de Coordinación Comercial números 4 y 5; violando de esta manera el principio de jerarquía constitucional preceptuado por el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- II. Que el Administrador del Mercado Mayorista deberá calcular y recificar el Precio de Oportunidad de la Energía bajo la modalidad ex post, tal como lo establece el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y la Norma de Coordinación Comercial número 4.
- III. Que el Administrador del Mercado Mayorista no podrá originar sobrecostos por Generación Forzada devueltos de la determinación del Precio de Oportunidad de la Energía bajo la modalidad ex ante.
- IV. Que el Administrador del Mercado Mayorista deberá informar dentro del plazo de tres (3) días a esta Comisión de haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución.
- V. La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford
Presidente

Ingeniero Eugenio Méjiler Hernández
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director



(2155-9)-5-junio

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCIÓN NÚMERO 344-2008

RESOLUCIÓN NÚMERO 344-2008. Guatemala, veintinueve de mayo de dos mil ocho.

REF.: GIANCARLO ANTONIO IBARRERA
SEGOVIA Y ALVARO RODRIGO
CASTELLANO HOWELL Y ALEXANDRO
JOSÉ CORTIJO RODRÍGUEZ EN
REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK
(PANAMA), SOCIEDAD ANÓNIMA.
Solicitan autorización para
constituir un banco privado
nacional a denominarse Banco HSBC
Guatemala, Sociedad Anónima.

En vista de la solicitud de referencia y de la documentación presentada, tendiente a obtener la autorización para que la entidad que se denominará Banco HSBC Guatemala, Sociedad Anónima (en formación), pueda constituirse y operar en Guatemala, como banco privado nacional; y, para efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y artículo 8 del Reglamento para la Constitución de Bancos Privados Nacionales y el Establecimiento de Sucursales de Bancos Extranjeros, aprobado por Junta Monetaria en resolución JM-78-2003, del 25 de junio de 2003, hágase, a costa de los interesados, las publicaciones correspondientes conforme al texto adjunto. La Superintendencia de Bancos podrá verificar la exactitud de los datos y realizará las investigaciones que estime convenientes y podrá solicitar la información que considere necesaria para los efectos del dictamen que debe rendir a la Junta Monetaria. Los interesados deberán proporcionar a la Superintendencia de Bancos un ejemplar de los diarios en donde se incluya cada una de las publicaciones efectuadas, dentro de un plazo de cinco días, contado a partir de la fecha de la última publicación.

Notifíquese y estése a la espera de las actuaciones correspondientes.

Lic. Hugo Daniel Figueroa E.
Intendente de Estudios y Sistemas

Lic. Edgar B. Barquín Durán
Superintendente de Bancos

REP. 31/05-2008
GUE/RE/08/11

